

**Mandato del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión**

REFERENCIA: AL  
HND 4/2015:

27 de noviembre de 2015

Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, de conformidad con la resolución 25/2 del Consejo de Derechos Humanos.

En ese contexto, quisiera llamar a la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre la reciente información recibida sobre **presuntas restricciones a la libertad de expresión del periodista Julio Ernesto Alvarado, quien el pasado 29 de octubre de 2015, habría sido notificado de la ejecución de una sentencia en su contra, la cual le inhabilitaría en el ejercicio de su profesión durante 16 meses.**

El Sr. Julio Ernesto Alvarado ha sido objeto de una comunicación previa enviada al Gobierno de Su Excelencia con fecha 20 de septiembre de 2014, referencia UA HND 7/2014. Acuso recibo de la respuesta recibida a la mencionada comunicación en fecha 23 de febrero de 2015. Lamento sin embargo que en ella no se haya proporcionado la información solicitada en relación con el proceso judicial por difamación e injuria en contra del Sr. Alvarado y sobre cómo este sería compatible con los estándares internacionales sobre el derecho a la libertad de expresión.

Según la información recibida:

El 9 de diciembre de 2013, en el marco de un proceso judicial penal por difamación e injuria, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de Honduras habría condenado al periodista Julio Ernesto Alvarado a un año y cuatro meses de prisión y, como pena accesoria, a una interdicción civil e inhabilitación especial de prohibición de ejercicio del periodismo durante el mismo tiempo (16 meses). El proceso judicial por difamación e injuria habría sido iniciado por la Decana de

la Universidad Nacional en respuesta a declaraciones sobre sus antecedentes y cualificaciones, transmitidas en el programa Mi Nación, conducido por el Sr. Alvarado, a través del canal Globo TV. La pena de prisión impuesta fue subsecuentemente conmutada por el pago de una multa, sin embargo las penas accesorias fueron ratificadas y mantenidas.

Se reporta que, el 5 de noviembre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Resolución N° 33/2014) acordó la Medida Cautelar N° 196-14 en favor del Sr. Julio Ernesto Alvarado, por considerar que sus derechos humanos estaban en situación de gravedad, urgencia e irreparabilidad. En consecuencia, solicitó al Estado de Honduras “*suspender la ejecución de la sentencia condenatoria de fecha 9 de diciembre de 2013 de la Corte Suprema de Justicia y abstenerse de realizar cualquier acción para inhabilitar al periodista*”, ello hasta tanto la Comisión se haya pronunciado sobre los méritos de fondo de ese mismo caso, el cual habría recibido como petición individual a ser evaluada.

No obstante lo anterior, el 29 de octubre de 2015, un oficial del Juzgado de Ejecución habría acudido a las instalaciones del medio de comunicación TV Globo, donde el Sr. Alvarado emite su programa de noticias, a los fines de notificar al periodista y al medio sobre la entrada en vigor de la inhabilitación profesional. Oficiales del mismo juzgado habrían regresado el 2 de noviembre de 2015 a los fines de subsanar defectos en la notificación original. Se alega que, desde el 30 de octubre de 2015, el Sr. Alvarado no habría podido ejercer su labor profesional como periodista y comunicador social.

En virtud del mandato que me ha sido conferido por el Consejo de Derechos Humanos, quisiera expresar mi profunda preocupación por la sentencia por difamación e injuria y la inhabilitación profesional del periodista Julio Ernesto Alvarado, por haber difundido información que presuntamente pudiera afectar la reputación de una funcionaria pública. Estas medidas impondrían restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de expresión que no se ajustarían a los requisitos establecidos en el artículo 19(3) del Pacto, en particular los criterios de necesidad y proporcionalidad. Asimismo, quisiera expresar preocupación por el efecto disuasivo y de autocensura que podría tener esta sentencia y sanción sobre los medios de comunicación y periodistas en Honduras, pudiendo inhibir la difusión y el acceso a información de interés público, cuando esta se refiera a funcionarios o figuras públicas.

En este sentido, quisiera expresar particular preocupación por el desacato a las medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (N° 196-14), la cual solicitó preventivamente al Estado suspender la ejecución de la pena contra el periodista Julio Ernesto Alvarado.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecido de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Por favor, sírvase proporcionar información detallada sobre el proceso judicial por difamación e injuria en contra del Sr. Julio Ernesto Alvarado, en particular sobre los fundamentos jurídicos de dicha sentencia y de las penas aplicadas, incluyendo su inhabilitación profesional, indicando cómo esta sentencia y las sanciones que impone se ajustan al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, en particular a los principios de necesidad y proporcionalidad.
3. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a la Medida Cautelar N° 196-14 dictada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
4. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas tomadas para la despenalización de la difamación, calumnia e injuria, y su conversión en una acción de carácter civil y sobre la protección de los periodistas y comunicadores sociales en contra de procedimientos judiciales sin fundamento, en cumplimiento de las recomendaciones del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (A/HRC/23/40/Add.1, 2012).

Agradecería recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas a la mayor brevedad posible. Garantizo que dicha respuesta será incluida en el informe que presentaré a la atención del Consejo de Derechos Humanos.

En espera de su respuesta, quisiera instar al Gobierno de su Excelencia a suspender la medida de inhabilitación del periodista Julio Ernesto Alvarado, y se adopten todas las medidas necesarias para respetar, garantizar y proteger su derecho a la libertad de expresión, así como el derecho de toda persona a la libertad de buscar, recibir y difundir información.

Considerando la seriedad de las alegaciones, quisiera recalcar la posibilidad de que en un futuro cercano pueda expresarme públicamente sobre las alegaciones y las preocupaciones detalladas en la presente comunicación.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

David Kaye  
Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho  
a la libertad de opinión y de expresión

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con las alegaciones, quisiera llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad, en particular, al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Honduras el 25 de agosto de 1997.

El artículo 19 del Pacto consagra el derecho a la libertad de opinión y de expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Quisiera recalcar que el Comité de Derechos Humanos destacó que el alcance del derecho a la libertad de expresión referido en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluye aquellas manifestaciones que puedan considerarse “*profundamente ofensivas*” (párr. 11), así como aquellas de interés general de la población tales como la “*información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos*” (párr. 13), ello debido a que “*en el debate público sobre figuras políticas y de las instituciones públicas a efectos del Pacto es sumamente importante que la expresión pueda tener lugar sin inhibiciones*”. Agrega que, en consecuencia, “*el simple hecho de considerar que una declaración insulta a una figura pública no basta para justificar la imposición de sanciones*” (párr. 38). (Observación general No. 34, CCPR/C/GC/34)

Quisiera recordar que en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto se enuncian condiciones expresas, y solo con sujeción a esas condiciones pueden imponerse restricciones al derecho a la libertad de expresión. El Comité de Derechos Humanos recalcó que dichas restricciones deben estar “fijadas por la ley”, sólo pueden imponerse para uno de los propósitos indicados en los apartados a) y b) del párrafo 3 y deben cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad (párr. 22). Con especial referencia a las leyes de difamación, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que ellas deben ser redactadas cuidadosamente y su aplicación no debe servir en la práctica para atentar contra el derecho a la libertad de expresión, recomendando que “Los Estados partes deberían considerar la posibilidad de despenalizar la difamación y, en todo caso, la normativa penal solo debería aplicarse en los casos más graves, y la pena de prisión no es nunca adecuada”. (párr. 47). (CCPR/C/GC/34)

Asimismo, quisiera recordar que en el año 2012 el Relator Especial sobre la libertad de expresión señaló expresamente su preocupación sobre violaciones al derecho a la libertad de expresión incluyendo el acoso judicial y procesos judiciales por injuria, calumnia o difamación. En particular, el Relator Especial recomendó: a) la despenalización de la difamación, calumnia e injuria, y su conversión en una acción de

carácter civil; y b) la protección de los periodistas y comunicadores sociales en contra de procedimientos judiciales sin fundamento. (A/HRC/23/40/Add.1, párr. 90 y 95)